

Asunto C-170/21**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

15 de marzo de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Sofiyski rayonen sad (Tribunal de Primera Instancia de Sofía, Bulgaria)

Fecha de la resolución de remisión:

15 de marzo de 2021

Parte demandante:

Profi Credit Bulgaria EOOD

Deudor en el procedimiento principal:

T.I.T.

Objeto del procedimiento principal

Petición de un requerimiento de pago presentada por la demandante, con arreglo al artículo 410 de la Grazhdanski protsesualen kodeks (Código de Enjuiciamiento Civil), en relación con una reclamación frente al deudor de cantidades de dinero consistentes en un principal, los intereses adeudados en virtud del contrato, la remuneración por la compra de un paquete de servicios accesorios y los intereses de demora en virtud de un contrato de crédito al consumo celebrado entre las partes.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

Artículo 267 TFUE

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Debe interpretarse el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE en el sentido de que, en un procedimiento en el que el deudor no es parte hasta que no se ha expedido un requerimiento de pago judicial, el órgano jurisdiccional debe examinar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual y dejarla inaplicada si sospecha que es abusiva?
2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión: ¿Está obligado el órgano jurisdiccional nacional a denegar la adopción de una resolución judicial por la que se ordena el pago en su totalidad si una parte del crédito está basado en una cláusula contractual abusiva que contribuye a determinar el importe del crédito reclamado?
3. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión y negativa a la segunda: ¿Está obligado el órgano jurisdiccional nacional a denegar la adopción de una resolución judicial por la que se ordena el pago de la parte del crédito basada en la cláusula abusiva?
4. En caso de respuesta afirmativa a la tercera cuestión: ¿Está obligado el órgano jurisdiccional, y, de ser así, en qué condiciones, a tener en cuenta de oficio las consecuencias del carácter abusivo de una cláusula cuando exista información sobre un pago basado en ella, entre otros, mediante la compensación de dicho pago con otras deudas impagadas del contrato?
5. En caso de respuesta afirmativa a la cuarta cuestión: ¿Está obligado el órgano jurisdiccional nacional a seguir las instrucciones de un órgano jurisdiccional superior que, con arreglo al Derecho nacional, son vinculantes para la instancia objeto de control si no tienen en cuenta las consecuencias del carácter abusivo de una cláusula?

Disposiciones del Derecho de la Unión y jurisprudencia invocadas

Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, artículo 6, apartado 1.

Asunto C-243/08 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea [véase el fallo]

Disposiciones de Derecho nacional y jurisprudencia invocadas

1. **Grazhdanski protsesualen kodeks (Código de Enjuiciamiento Civil; en lo sucesivo, «GPK»):**

«**Artículo 278.** [Esta disposición se refiere a los recursos. Estos son resueltos en sesión a puerta cerrada. La resolución sobre el recurso adoptada será vinculante para el tribunal inferior.]

Artículo 410. 1. *El solicitante podrá instar un requerimiento de pago:*

1) *en relación con créditos pecuniarios o sobre bienes fungibles para los que sea competente el Rayonen sad [Tribunal de Primera Instancia]; [2. en relación con la entrega de un bien mueble]*

2. *En el escrito de petición se deberá instar la adopción de una medida de ejecución y se deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 127, apartados 1 y 3, y 128, puntos 1 y 2. [...]*

3. *(Nuevo — DV, n.º 100 de 2019) Cuando el crédito derive de un contrato celebrado con consumidores, la petición deberá ir acompañada del contrato, si consta por escrito, de todos los anexos y modificaciones, así como de las posibles condiciones generales de contratación.*

Artículo 411. *La petición deberá presentarse ante el Rayonen sad en cuya jurisdicción tenga el deudor su domicilio permanente o su sede [plazo para la verificación de la competencia territorial]. La petición contra un consumidor se presentará ante el tribunal en cuya jurisdicción dicho consumidor tenga su domicilio actual o, a falta de domicilio actual, [ante el tribunal] en cuya jurisdicción tenga su domicilio permanente. [Forma de proceder en caso de presentación de la solicitud ante un tribunal incompetente].*

2. *El tribunal examinará la petición en una sesión preliminar y expedirá un requerimiento en el plazo indicado en el apartado 1, salvo cuando:*

1) *la petición no cumpla los requisitos del artículo 410 y el solicitante subsane las deficiencias en el plazo de tres días desde de la notificación;*

2) *la petición sea contraria a la ley o a las buenas costumbres;*

3) *(Nuevo — DV, n.º 100 de 2019) el crédito se base en una cláusula abusiva de un contrato celebrado con consumidores o exista una sospecha razonable al respecto;*

4) *y 5) [Estas disposiciones se refieren al supuesto de que el deudor no disponga de un domicilio permanente en Bulgaria o no ejerza su actividad en Bulgaria.]*

3. *Si se acepta la petición, el tribunal expedirá un requerimiento, del cual se trasladará copia al deudor.*

Artículo 413. 1. *Contra el requerimiento de pago no cabrá recurso alguno, salvo en lo relativo a las costas.*

2. *La resolución por la que se desestime total o parcialmente la petición de requerimiento podrá ser objeto de recurso por parte del demandante; no será necesario adjuntar una copia para su notificación.*

Artículo 414. 1. El deudor podrá formular oposición por escrito contra el requerimiento o contra parte de él. [Fundamentación de la oposición]

2. La oposición deberá formularse en el plazo de un mes desde la notificación del requerimiento. Este plazo no podrá prorrogarse.

Artículo 415. 1. El tribunal informará al solicitante de que puede ejercitar una acción en los siguientes casos:

1) cuando se haya presentado oposición dentro de plazo;

2) [Notificación cuando no se pueda localizar al deudor];

3) cuando el tribunal haya desestimado la petición de requerimiento.

2. Cuando, en el supuesto mencionado en el apartado 1, punto 2, el tribunal haya indicado la posibilidad de presentar una demanda, ordenará la suspensión provisional de la ejecución, siempre que se haya dictado una orden de ejecución de conformidad con el artículo 418.

3. La demanda prevista en el apartado 1, puntos 1 y 2, tendrá carácter declarativo, y la señalada en el punto 3, de ejecución.

4. La demanda deberá presentarse en el plazo de un mes a partir de la notificación. [Consideraciones sobre la tasa judicial]

5. Si el solicitante no acredita la presentación de la demanda dentro de plazo, el tribunal declarará la nulidad total o parcial del requerimiento y de la orden de ejecución expedida con arreglo al artículo 418.

Artículo 416. El requerimiento de pago devendrá ejecutivo si no se presenta oposición en el plazo señalado, [si se retira la oposición o si adquiere firmeza la resolución judicial declarativa del crédito]. [Se expedirá una orden de ejecución]

Artículo 422. 1. La acción declarativa del crédito se considerará ejercitada en el momento en que se haya presentado la petición de requerimiento, siempre que se haya respetado el plazo contemplado en el artículo 415, apartado 4.

2. La acción en virtud del apartado 1 no tendrá por efecto la suspensión de la ejecución provisional [...].

3. Si la acción es desestimada mediante sentencia firme, se suspenderá la ejecución [...].

4. No se procederá a la revocación de la orden de ejecución si la acción es desestimada debido al carácter no ejecutivo del crédito.»

2. Zakon za zadalzhniata i dogovorite (Ley de Obligaciones y Contratos; en lo sucesivo, «ZZD»):

«Artículo 76. 1. Quien adeude a una misma persona varias prestaciones de la misma naturaleza podrá, si la ejecución no alcanza para extinguir todos los créditos, determinar cuál de ellos satisface. Si no se pronuncia, se extinguirá el crédito que le resulte más gravoso. Cuando existan varios créditos igualmente gravosos, se extinguirá el más antiguo, y, si todos surgieron al mismo tiempo, cada crédito se extinguirá proporcionalmente.

2. Si la ejecución no alcanza para satisfacer los intereses, los gastos y el principal, se abonarán primero los gastos, luego los intereses y finalmente el principal.»

3. *Zakon za potrebitelskia kredit (Ley de Crédito al Consumo; en lo sucesivo, «ZPK»)*

«Artículo 9. 1. El contrato de crédito al consumo es un contrato mediante el cual un prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito en forma de préstamo, pago aplazado u otra facilidad de pago similar. [Excepciones]

2. Las partes del contrato de crédito al consumo son el consumidor y el prestamista.

3. Un consumidor es una persona física que al celebrar un contrato de crédito al consumo actúa al margen de su actividad profesional o comercial.

4. Un prestamista es una persona física o jurídica que concede o se compromete a conceder un crédito en el marco de su actividad profesional o comercial.

Artículo 10 bis. 1. *El prestamista podrá cobrar al consumidor honorarios y comisiones por prestaciones adicionales relacionadas con el contrato de crédito al consumo.*

2. El prestamista no podrá cobrar honorarios ni comisiones por actividades relacionadas con el desembolso o la gestión del crédito.

3. El prestamista solo podrá cobrar una vez honorarios y/o comisiones correspondientes a la misma actividad.

4. La naturaleza, el importe y la actividad por la que se cobren honorarios y/o comisiones deberán especificarse de forma clara e inequívoca en el contrato de crédito al consumo.

Artículo 19. 1. *La tasa anual equivalente del crédito representa el coste total corriente y futuro del crédito para el consumidor (intereses, otros gastos directos o indirectos, comisiones, retribuciones de todo tipo, incluidas las debidas a los intermediarios por la celebración del contrato), expresado como porcentaje anual del importe total del crédito concedido.*

2. [Cálculo de la tasa anual equivalente]

3. [Los siguientes costes no se incluirán en el cálculo de la tasa anual equivalente: 1. los gastos que deba soportar el consumidor en caso de incumplimiento de sus obligaciones en virtud del contrato de crédito al consumo; 2. otros gastos distintos del precio de compra del bien o del servicio que deba pagar el consumidor; 3. los gastos de mantenimiento de una cuenta en relación con el contrato de crédito al consumo, los gastos relativos a la utilización de un medio de pago que permita realizar pagos en relación con el desembolso o la amortización del crédito y similares.]

4. *La tasa anual equivalente no podrá ser superior a cinco veces el tipo legal del interés de demora en leva o en moneda extranjera determinado por decisión del Consejo de Ministros de la República de Bulgaria.*

5. *Las cláusulas contractuales que excedan de lo contemplado en el apartado 4 se considerarán nulas.*

6. *En el caso de pagos efectuados en virtud de contratos que contengan cláusulas declaradas nulas con arreglo al apartado 5, los importes abonados que superen el umbral fijado en el apartado 4 se imputarán a los siguientes pagos del crédito.*

Artículo 20. 1. *Los derechos conferidos a los consumidores por la presente Ley no podrán limitarse. Será nulo todo acuerdo que excluya o restrinja de antemano los derechos de los consumidores.*

2. *Será nula la renuncia a los derechos que la presente Ley confiere a los consumidores.*

3. [Inadmisibilidad de la exclusión de toda protección jurídica concedida al consumidor en virtud de la presente Ley o del ordenamiento jurídico de otro Estado miembro de la Unión Europea si el contrato está directamente relacionado con el territorio de la República de Bulgaria o con el de otro u otros Estados miembros].

Artículo 21. 1. *Toda cláusula de un contrato de crédito al consumo que persiga o tenga por efecto eludir los preceptos de esta Ley será nula.*

2. *Toda cláusula de un contrato de crédito al consumo con un tipo de interés fijo que prevea una compensación mayor para el prestamista que la prevista en el artículo 32, apartado 4, será nula.*

Artículo 22. [Otros supuestos de nulidad]

Artículo 23. *Cuando un contrato de crédito al consumo sea declarado nulo, el consumidor solo estará obligado a reembolsar la cantidad neta recibida, sin intereses ni gastos.*

Artículo 24. Los artículos 143 a 148 de la Ley de Protección de los Consumidores se aplicarán también a los contratos de crédito al consumo.»

4. Zakon za zashtita na potrebitelite (Ley de Protección de los Consumidores; en lo sucesivo, «ZZP»):

«Artículo 143. (En vigor hasta el 23 de diciembre de 2019) Se considerarán abusivas las cláusulas de un contrato celebrado con un consumidor que, contrariamente a las exigencias de la buena fe, causen, en detrimento del consumidor, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones del profesional y del consumidor, en la medida en que:

1) [limiten la responsabilidad del profesional en caso de muerte o daños físicos del consumidor debido a la acción u omisión del mencionado profesional]

2) *excluyan o limiten los derechos legales del consumidor con respecto al profesional o a otra persona en caso de incumplimiento total o parcial, o de cumplimiento defectuoso de las obligaciones contractuales, incluida la exclusión de la posibilidad de compensar créditos recíprocos con el profesional;*

3) *la ejecución de las prestaciones del profesional esté supeditada a una condición cuya realización dependa únicamente de su voluntad;*

4) [solo concedan un derecho de retención al profesional, y no al consumidor, cuando el contrato no se celebre o no se ejecute];

5) *impongan al consumidor que no cumpla sus obligaciones una indemnización o pena convencional desproporcionadamente elevada;*

6) *autoricen al profesional a liberarse discrecionalmente de sus obligaciones, si al consumidor no se le reconoce la misma facultad, y a retener las cantidades abonadas en concepto de prestaciones aún no efectuadas si es el propio profesional quien rescinde el contrato;*

7) *autoricen al profesional a poner fin a un contrato de duración indefinida, sin notificación previa, salvo por motivos graves;*

8) *fijen un plazo desproporcionadamente corto para el consentimiento tácito del consumidor respecto de la prórroga del contrato si no se opone a ella;*

8 bis) *prevean prorrogar automáticamente un contrato de duración determinada si el consumidor no manifiesta su voluntad de ponerle fin, y fijen una fecha límite demasiado lejana para que el consumidor exprese dicha voluntad;*

9) *exijan al consumidor que preste su consentimiento a cláusulas de las que no haya podido tener conocimiento antes de la celebración del contrato;*

10) [autoricen al profesional a modificar unilateralmente sin motivos especificados en el contrato los términos del mismo];

11) [autoricen al profesional a modificar unilateralmente sin motivos las características del producto];

12) [establezcan que el precio se determine en el momento de la entrega del bien o de la prestación del servicio o faculte al profesional para aumentar el precio sin que, en tal caso, el consumidor tenga derecho a desistir del contrato];

13) [confieran al profesional el derecho exclusivo a interpretar las cláusulas del contrato];

14) *establezcan que el consumidor deba cumplir con sus obligaciones aun cuando el profesional no hubiera cumplido con las suyas;*

15) *establezcan que el profesional pueda ceder sus derechos y obligaciones derivados del contrato sin el consentimiento del consumidor, si puede engendrar merma de las garantías para este;*

16) [supriman u obstaculicen el ejercicio de acciones judiciales o de otros medios para la resolución de conflictos por parte del consumidor, limiten indebidamente los medios de prueba a su disposición o le impongan la carga de la prueba];

17) [restringan la responsabilidad del profesional respecto de los compromisos asumidos por sus mandatarios];

18) *no concedan al consumidor la posibilidad de valorar las consecuencias económicas de la celebración del contrato;*

19) *establezcan condiciones similares.*

Art. 143. *(En su versión modificada por el n.º 100 de 2019) 1. Se considerarán abusivas las cláusulas de un contrato celebrado con un consumidor que, en detrimento del consumidor, y contrariamente a las exigencias de la buena fe, causen un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones del profesional y del consumidor.*

2. *Serán abusivas las cláusulas que:*

1) [...Texto idéntico al artículo 143, punto 1, antes de la modificación, véase más arriba];

2) [...Texto idéntico al artículo 143, punto 2, antes de la modificación, véase más arriba];

3) [...Texto idéntico al artículo 143, punto 3, antes de la modificación, véase más arriba];

4) [...Texto idéntico al artículo 143, punto 4, antes de la modificación, véase más arriba];

- 5) [...Texto idéntico al artículo 143, punto 5, antes de la modificación, véase más arriba];
- 6) [...Texto idéntico al artículo 143, punto 6, antes de la modificación, véase más arriba];
- 7) [...Texto idéntico al artículo 143, punto 7, antes de la modificación, véase más arriba];
- 8) [...Texto idéntico al artículo 143, punto 8, antes de la modificación, véase más arriba];
- 9) [prevean prorrogar automáticamente un contrato de duración determinada si el consumidor no manifiesta su voluntad de ponerle fin];
- 10) [anteriormente punto 9, véase más arriba];
- 11) [anteriormente punto 10, véase más arriba];
- 12) [anteriormente punto 11, véase más arriba];
- 13) [anteriormente punto 12, véase más arriba];
- 14) [anteriormente punto 13, véase más arriba];
- 15) [anteriormente punto 14, véase más arriba];
- 16) [anteriormente punto 15, véase más arriba];
- 17) [anteriormente punto 16, véase más arriba];
- 18) [anteriormente punto 17, véase más arriba];
- 19) [anteriormente punto 18, véase más arriba];
- 20) [anteriormente punto 19, véase más arriba].

Artículo 144. 1. [El artículo 143, apartado 2, punto 7, no se aplicará cuando un prestador de servicios financieros se reserve el derecho a resolver unilateralmente y sin previo aviso un contrato de duración indefinida si existe un motivo válido.]

2. [El artículo 143, apartado 2, punto 11, no se aplicará a las cláusulas en virtud de las cuales: 1. el prestador de servicios financieros se reserve, en casos justificados, el derecho a modificar sin previo aviso el tipo de interés que deba pagar el consumidor o que se deba abonar a este, o el importe de otros gastos por servicios financieros 2. el prestador de servicios financieros se reserve el derecho a modificar unilateralmente las condiciones de un contrato de duración indefinida.]

3. [El artículo 143, apartado 2, puntos 7, 11 y 13, no se aplicará a: 1. las transacciones relativas a títulos valores, instrumentos financieros y otros productos o servicios cuyo precio esté vinculado a las fluctuaciones de una cotización, de un índice bursátil o al importe del tipo de interés en el mercado de capitales 2. los contratos de compra o venta de divisas.]

4. [El artículo 143, apartado 2, punto 13, no se aplicará a las cláusulas de indexación de precios.]

Artículo 145. 1. *El carácter abusivo de una cláusula contractual incluida en un contrato celebrado con un consumidor se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato, todas las circunstancias que concurran en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro del que dependa, en el momento de su celebración.*

2. *La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá al objeto principal del contrato ni a la adecuación entre el precio o la retribución, por un lado, y los servicios o bienes que constituyan la contraprestación, por otro, siempre que dichas cláusulas estén redactadas de manera clara y comprensible.*

Artículo 146. 1. *Las cláusulas abusivas en los contratos serán nulas, a menos que hayan sido negociadas individualmente.*

2. a 4. [Estas disposiciones establecen cuándo una cláusula no ha sido negociada individualmente y cómo ha de acreditarse esta circunstancia.]

5. *La existencia de cláusulas abusivas en un contrato celebrado con un consumidor no causará la nulidad del contrato si este puede subsistir sin dichas cláusulas.*

Artículo 147. 1. *Las cláusulas utilizadas en los contratos ofertados a consumidores deberán tener una redacción clara e inequívoca.*

2. *En caso de duda sobre el significado de una condición concreta, se aplicará una interpretación que favorezca al consumidor.*

[...]

Artículo 147 bis. 1. *Cuando se celebre un contrato con un consumidor, las condiciones generales de contratación aplicables solo vincularán al consumidor si han sido puestas a su disposición y este las ha aceptado.*

2. *La aceptación de las condiciones generales de contratación por parte del consumidor deberá acreditarse mediante firma.*

3. a 5. [Estas disposiciones regulan la prueba de la entrega de una copia firmada de las condiciones generales de contratación por parte del profesional al consumidor y la correspondiente aceptación por parte de este.]

Artículo 147 ter. 1. *El profesional estará obligado a informar al consumidor de cualquier modificación de las condiciones generales de contratación aplicables al contrato en un plazo de siete días a partir de la modificación, utilizando el número de teléfono, el correo electrónico o la dirección de correo facilitados por el consumidor.*

2. a 5. [Otras actuaciones de las partes en caso de modificación de las condiciones generales de contratación]

Artículo 148. 1. *La Comisión de protección de los consumidores:*

1) a 4) [Facultades de la Comisión de protección de los consumidores en caso de cláusulas abusivas que figuren en contratos tipo preformulados]

2. a 4. [Facultades de la Comisión de protección de los consumidores en caso de cláusulas abusivas que figuren en contratos tipo preformulados]»

5. Sentencia interpretativa n.º 4 del Varhoven kasatsionen sad (Tribunal Supremo, Bulgaria), OSGTK (Comisión mixta de las Salas de lo Civil y Mercantil), de 18 de junio de 2014, apartado 2, letra b). *El Tribunal consideró: «De la disposición expresa del artículo 410, apartado 1, del GPK se desprende que la petición debe cumplir los requisitos del artículo 127, apartado 1, del GPK, es decir, debe contener consideraciones sobre las circunstancias de las que se deriva el crédito. En este sentido, la concreción exacta de la causa y de la cuantía del crédito constituyen el requisito de una correcta petición como fundamento para la expedición de un requerimiento de pago. En caso de que la petición no especifique suficientemente su fundamento jurídico, deberá ser desestimada; el tribunal monitorio no puede deducir dicho fundamento de los documentos que acompañan a la petición. Como fundamentación, se señala que en el proceso monitorio previsto en el artículo 410 del GPK, el tribunal no practica pruebas (el objetivo del procedimiento no es determinar el crédito como tal, sino únicamente verificar si este es controvertido) y, en consecuencia, de los anexos a la petición no es posible extraer ninguna conclusión sobre la existencia del crédito o su fundamento jurídico. No obstante, en el supuesto contemplado en el artículo 417 del GPK, en el que el tribunal resuelve sobre la base del documento presentado por el demandante, es admisible establecer el fundamento jurídico y el objeto del crédito a partir de este documento, ya que, conforme establece la ley, es obligatorio adjuntarlo a la petición en base a la cual se expide la orden de ejecución, siendo el requisito previo para su expedición la existencia de un derecho ejecutable que se prueba precisamente con dicho documento.»*

6. Resoluciones no recurribles del Sofiyski gradski sad (Tribunal de la Ciudad de Sofía; en lo sucesivo, «SGS») en casos similares: Auto [de] 30 de junio de 2020, auto de 27 de noviembre de 2020 y otros autos. En el procedimiento de apelación de «Profi Kredit Bulgaria» EOOD contra la desestimación de la petición de un requerimiento de pago con arreglo al artículo 410 del GPK por créditos derivados de un contrato de crédito al consumo que

contenía una cláusula relativa a la «remuneración por la compra de un paquete de servicios accesorios», el tribunal declaró la nulidad de la cláusula con arreglo a los artículos 10 *bis*, apartado 2, y 19, apartado 4, de la ZPK. En lo sucesivo, el SGS sostuvo que el régimen previsto en el artículo 76, apartado 2, de la ZZD era aplicable a las cantidades abonadas por el deudor para satisfacer, entre otros, los créditos nulos debido al carácter abusivo de las cláusulas.

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El procedimiento tiene su origen en una petición de requerimiento de pago presentada por Profi Kredit Bulgaria EOOD, una sociedad constituida con arreglo al Derecho búlgaro (en lo sucesivo, «Profi Kredit») el 21 de octubre de 2020, en relación con un crédito pecuniario en virtud del artículo 410 del GPK contra el deudor T.I.T, un nacional búlgaro, por un importe total de 5 218,69 leva (BGN) (aproximadamente 2 609 euros), consistente en un principal por importe de 2 035,34 BGN, intereses contractuales correspondientes al período comprendido entre el 11 de julio y el 11 agosto de 2020, por importe de 1 160,46 BGN, la remuneración por la compra de un paquete de servicios accesorios por importe de 1 765,61 BGN, intereses de demora correspondientes al período comprendido entre el 12 de abril de 2018 y el 11 de agosto de 2020 por importe de 212,17 BGN, así como intereses de demora correspondientes al período comprendido entre el 11 de agosto de 2020 y el 19 de octubre de 2020 por importe de 45,11 BGN.
- 2 En su petición, Profi Kredit señaló que las cantidades reclamadas se derivaban de un contrato de crédito al consumo celebrado entre las partes el 29 de diciembre de 2017, que se adjuntaba a la petición. El deudor abonó once plazos antes de incurrir en mora. En consecuencia, el 11 de agosto de 2020 se declaró el vencimiento anticipado del crédito y se informó de ello al consumidor.
- 3 Mediante resolución de 9 de noviembre de 2020, el tribunal consideró, habida cuenta de su obligación derivada del artículo 411, apartado 2, punto 3, del GPK y de la obligación, establecida por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, de examinar de oficio el carácter abusivo de una cláusula, siempre que concurren los elementos de hecho necesarios para ello (C-147/16 y C-243/08), que de los documentos aportados en el asunto se desprendía que era probable el carácter abusivo de las cláusulas relativas al paquete de servicios accesorios. Declaró que la relación contractual entre las partes constituía, en el presente caso, un contrato de crédito al consumo, de conformidad con el artículo 9, apartado 1, de la ZPK, y que, por consiguiente, eran aplicables las disposiciones de la ZPK y de la ZZP. En cuanto al fondo, el tribunal consideró que el paquete de servicios accesorios acordado en la cláusula V del contrato, y que había sido objeto de un acuerdo independiente, incluía el pago de una remuneración por importe de 2 292,48 BGN, si bien los servicios que debían prestarse a cambio de dicho precio no se enumeraban de forma exhaustiva, como exigen las disposiciones imperativas de la ZPK. Además, contrariamente a lo que establece el artículo

10 *bis*, apartado 4, de la ZPK, los precios de los servicios no figuraban desglosados, tampoco en el acuerdo. Además, el pago de la remuneración se efectuaba con carácter cautelar, es decir, se devengaba por la «posible prestación» de los servicios, con independencia de que se utilizara alguno de ellos durante la vigencia del contrato. En efecto, en el preámbulo del acuerdo se indicaba que el derecho a la remuneración por la prestación de los servicios accesorios especificados nacía en el momento de la firma y debía satisfacerse en su totalidad, aun cuando no se utilizara ninguno de los servicios. Conforme al plan de pagos que se adjuntó, el deudor debía pagar durante 36 meses por algo que no utilizaba. El órgano jurisdiccional remitente cita la sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de julio de 2020 recaída en el asunto C-686/19 sobre el concepto de «coste total del crédito para el consumidor» que figura en el artículo 3, letra g), de la Directiva 2008/48/CE. En su opinión, es probable el carácter abusivo del acuerdo controvertido en detrimento del consumidor, en el sentido del artículo 143 de la ZZP, aplicable al presente caso, [que] causa un desequilibrio importante e injustificado entre los derechos y obligaciones del profesional y del consumidor, razón por la cual debe desestimarse parcialmente la petición en lo que respecta a la remuneración por la compra de un paquete de servicios accesorios por importe de 1 765,61 BGN.

- 4 A continuación, teniendo en cuenta la afirmación de la demandante de que el deudor había efectuado once pagos y el importe de las cantidades reclamadas, el tribunal declaró que el deudor había pagado la cantidad total de 1 988,69 BGN, con la que debían satisfacerse los intereses remuneratorios y, a continuación, el principal, de acuerdo con el orden establecido en el artículo 76, apartado 2, de la ZZD. A la vista de la cuantía de las cantidades reclamadas en la petición, el tribunal constató que estas también se imputaron a los créditos reclamados por el paquete de servicios accesorios, aunque estos debían compensarse con los plazos posteriores. Por lo tanto, con arreglo al artículo 76, apartado 2, de la ZZD, con dichos pagos se amortizaron, por lo que respecta al principal, 16 plazos completos y una parte del decimoséptimo plazo (exigible el 11 de junio de 2019) y 17 plazos completos de intereses. Es decir, se abonaron intereses por importe de 1 206,06 BGN y 782,63 BGN en concepto de principal, de modo que restaba un principal de 1 617,37 BGN y unos intereses de 609,90 BGN. Por lo que respecta a los intereses de demora reclamados, correspondientes al período comprendido entre el 12 de abril de 2018 y el 19 de octubre de 2020 (por un importe total de 257,28 BGN), el tribunal declaró que estaban justificados para el período comprendido entre el 11 de junio de 2019 (a efectos de la imputación de los pagos con arreglo al artículo 76, apartado 2, de la ZZD a los siguientes plazos) y el 19 de octubre de 2020, y fijó su cuantía en 204,53 BGN, de conformidad con el artículo 162 del GPK; en cuanto a la diferencia entre este importe y los 257,28 BGN reclamados (es decir, 52,75 BGN), señaló que procedía desestimar la petición. Por estos motivos, el tribunal desestimó parcialmente, de conformidad con el artículo 411, apartado 2, punto 3, del GPK, la petición de requerimiento de pago presentada por Profi Kredit el 21 de octubre de 2020.

- 5 Mediante requerimiento de pago fechado también el 9 de noviembre de 2020, el Sofiyski rayonen sad (Tribunal de Primera Instancia de Sofía, Bulgaria; en lo sucesivo, «SRS») declaró, en una vista preliminar a puerta cerrada celebrada ese mismo día, que concurrían los requisitos para estimar la petición, también sobre la base del artículo 411, apartado 3, del GPK, y resolvió: El deudor debe pagar al acreedor, Profi Kredit, la cantidad de 1 617,37 BGN, que se desglosa como sigue: el principal en virtud del contrato de crédito al consumo de 29 de diciembre de 2017, más intereses legales desde el 21 de octubre de 2020 hasta la amortización del crédito, intereses remuneratorios por importe de 609,90 BGN, correspondientes al período comprendido entre el 11 de julio de 2019 y el 11 de agosto de 2020, una indemnización por mora equivalente a los intereses legales de 204,53 BGN, correspondientes al período comprendido entre el 11 de junio de 2019 y el 19 de octubre de 2020, así como las costas en concepto de tasas judiciales por importe de 48,63 BGN y por asesoramiento jurídico de 23,30 BGN.
- 6 La demandante, Profi Kredit, interpuso un recurso contra la resolución del SRS de 9 de noviembre de 2020 ante el SGS. Mediante resolución de 16 de febrero de 2021, dicho órgano jurisdiccional consideró que el tribunal de primera instancia debía desestimar la petición de requerimiento de pago con arreglo al artículo 411, apartado 2, punto 3, del GPK si la petición se basaba en una cláusula abusiva incluida en un contrato celebrado con un consumidor o si existía una sospecha razonable a este respecto. El tribunal de apelación consideró infundada la objeción de la recurrente de que el tribunal de primera instancia no estaba facultado para examinar la validez de las cláusulas contractuales, ya que el tribunal podía declarar de oficio y sin oposición por parte del deudor el carácter contrario a la ley o a las buenas costumbres de las cláusulas contractuales, obligación que le venía impuesta por el artículo 411, apartado 2, punto 2, del GPK. Señaló que otro argumento lo proporciona la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, según la cual el juez nacional debe examinar de oficio el carácter abusivo de las cláusulas contractuales comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 y, por tanto, subsanar dicho carácter. En cuanto al fondo, el tribunal de apelación consideró que existía una cláusula abusiva en el contrato de crédito al consumo que obligaba al consumidor a pagar una remuneración al prestamista por la prestación de servicios accesorios.
- 7 El tribunal de apelación consideró, en segundo lugar, que el recurso era por lo demás fundado, ya que el juez estaba obligado a expedir el requerimiento de pago con arreglo al artículo 410 del GPK si se cumplían los requisitos establecidos en dicho Código [enumeración de los requisitos]. Las excepciones están reguladas en el artículo 411, apartado 2, puntos 1 a 5, del GPK. El objetivo del procedimiento no es determinar el crédito como tal, sino simplemente examinar si es controvertido. Por lo tanto, el examen de la existencia del crédito invocado no forma parte de las competencias del juez. Esta cuestión debe resolverse en el marco del procedimiento judicial incoado a instancia del prestamista, con arreglo al artículo 422 del GPK, en caso de que el deudor ejerza su derecho de oposición en virtud del artículo 414. El tribunal de apelación señaló que la resolución del juez de primera instancia de desestimar una parte del principal reclamado en

virtud del contrato de crédito al consumo, de los intereses remuneratorios y de los intereses de demora, debido a la nulidad de la cláusula relativa al paquete de servicios accesorios y los pagos efectuados por el deudor e imputados conforme al artículo 76, apartado 2, de la ZZD, era errónea, en la medida en que excedía sus facultades de control [al] expedir un requerimiento de pago. Señala que las pretensiones de pago del principal y de los intereses se concretaron suficientemente en la petición en cuanto a su causa y cuantía, y de no concurrir ninguno de los supuestos previstos en el artículo 411, apartado 2, puntos 1 a 3, del GPK, se cumplían los requisitos para la expedición del requerimiento de pago con arreglo al artículo 410 del GPK. Saber si la obligación de pago existía en su totalidad es una cuestión que debe ser analizada en el marco de una eventual acción declarativa posterior con arreglo al artículo 422 del GPK. [*Repetición de los importes*]

- 8 Por estas razones, el SGS confirmó la resolución del SRS de 9 de noviembre de 2020 en la parte en la que se desestimaba la petición de Profi Kredit relativa al importe de 1 765,61 BGN, consistente en la remuneración por un paquete de servicios accesorios. Por lo demás, anuló la resolución y acordó lo siguiente: «Procede expedir un *requerimiento de pago con arreglo al artículo 410 del GPK, a favor de Profi Kredit Bulgaria contra el deudor, por un importe de 417,97 BGN (la diferencia entre el importe total del principal reclamado de 2 035,34 BGN en virtud del contrato de crédito al consumo de 29 de diciembre de 2020 y la cantidad de 1 617,37 BGN ya concedida), un importe de 550,56 BGN (la diferencia entre el importe total de los intereses remuneratorios reclamados, correspondientes al período comprendido entre el 11 de julio de 2019 y el 11 de agosto de 2020, por un importe de 1 160,46 BGN y la cantidad de 609,90 BGN ya concedida) y un importe de 52,75 BGN (la diferencia entre el importe total de los intereses de demora reclamados correspondientes al período comprendido entre el 12 de abril de 2018 y el 19 de octubre de 2020, por un importe de 257,28 BGN y el importe ya concedido de 204,53 BGN para el período comprendido entre el 11 de junio de 2019 y el 19 de octubre de 2020), más los intereses legales sobre el principal desde el 21 de octubre de 2020 hasta el pago íntegro, así como los gastos adicionales por importe de 96,38 BGN por la tasa judicial abonada y la remuneración de un asesor jurídico*». Mediante esta resolución no susceptible de recurso, el tribunal de apelación devolvió las actuaciones al SRS, con instrucciones de expedir un requerimiento de pago conforme a dicha resolución.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 9 La demandante solicita la expedición de un requerimiento de pago en relación con un crédito pecuniario derivado de un contrato de crédito al consumo. Dado que el proceso monitorio se tramita de forma unilateral hasta que se expide el requerimiento de pago, el deudor, que es un consumidor, no ha presentado alegaciones. Los razonamientos de los tribunales que conocen del asunto difieren en parte, en primer lugar, en cuanto al alcance de la protección de los

consumidores, y, más concretamente, en cuanto a la manera en que el juez debe cumplir su obligación de excluir las consecuencias de las cláusulas abusivas.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 10 De los hechos del presente asunto se desprende lo siguiente: Existe una petición de requerimiento de pago con arreglo al artículo 410 del GPK. De conformidad con el Derecho nacional, este procedimiento se desarrolla de forma unilateral hasta la expedición del requerimiento. La petición presentada tiene por objeto la expedición de un requerimiento de pago (resolución por la que el tribunal ordena al deudor el pago de los créditos reconocidos judicialmente frente al demandante), en relación con créditos derivados de un contrato de crédito al consumo. Todos los tribunales competentes para conocer del asunto han expresado una sospecha razonable de que parte de los créditos se basan en cláusulas abusivas que incrementan el valor de las pretensiones derivadas del crédito. Según la demandante, el deudor (consumidor) efectuó pagos que se utilizaron, entre otros, para satisfacer los créditos derivados de las cláusulas abusivas.
- 11 Si, como ha considerado el SGS en otras resoluciones, los pagos derivados de las cláusulas abusivas se debieran imputar a los elementos no pagados del contrato de crédito (principal e intereses), con arreglo al artículo 19, apartado 6, de la ZPK, es decir, si la compensación tuviera que hacerse de oficio en el supuesto de que la cláusula contractual en virtud de la cual el consumidor efectuó un pago fuera considerada abusiva, no sería necesario, al expedir el requerimiento de pago judicial, que el consumidor formulase oposición con arreglo al artículo 414 del GPK, o que se llevara a cabo un procedimiento judicial en el que pudiera ejercer su derecho de compensación. A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente cita los puntos 1 y 2 del fallo de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea recaída en el asunto C-243/08.
- 12 El órgano jurisdiccional remitente considera importante determinar si, cuando tiene una sospecha en un procedimiento que no implica la participación del consumidor, el juez nacional comprueba el carácter abusivo de una cláusula contractual, y concurren los fundamentos de hecho y de derecho necesarios para ello, debe **denegar** el requerimiento de pago **en su totalidad** con arreglo al artículo 410 del GPK o **en parte** respecto de la cláusula contractual concreta, teniendo en cuenta **de oficio las consecuencias** del carácter abusivo de la cláusula si existe información sobre pagos basados en esta, y si el juez está vinculado por las instrucciones de un tribunal superior que, aun considerando que una cláusula contractual es abusiva, ordena la expedición de un requerimiento de pago de conformidad con el artículo 410 del GPK, con lo que, de hecho, no tiene en cuenta parte de las consecuencias del carácter abusivo de la cláusula. Esto último está relacionado con la garantía de recursos eficaces para los consumidores, ya que el Derecho nacional solo autoriza la compensación de créditos en caso de que se ejercite un derecho subjetivo y solo excepcionalmente, con arreglo al artículo 19, apartado 6, de la ZPK. Por esta razón, si el artículo 6, apartado 1, de la Directiva

93/13/CEE obliga al juez a dejar inaplicada de oficio una cláusula contractual debido a la sospecha de su carácter abusivo respecto de un consumidor en los procedimientos que no implican la participación del deudor, pero no le obliga a denegar totalmente, sino solo en parte, la adopción de una resolución judicial por la que se ordena el pago, ¿debe el juez, si existe información de que el consumidor ha efectuado un pago sobre la base de la cláusula abusiva, tener en cuenta de oficio las consecuencias del carácter abusivo de la cláusula, a sabiendas de que, con arreglo al Derecho nacional, cabe la aplicación del artículo 19, apartado 6, de la ZPK y, de hecho, se ha aplicado en casos similares ya citados?

- 13 La petición de interpretación presenta interés en la medida en que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea recaída hasta la fecha no da respuesta a las cuestiones concretas planteadas. De la jurisprudencia existente y citada del Tribunal de Justicia no se desprende claramente si dicha interpretación engloba las cuestiones. Por estas razones, el órgano jurisdiccional remitente se ve en la necesidad de solicitar al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las cuestiones prejudiciales aquí formuladas, y de suspender el procedimiento principal, sobre la base del artículo 267 TFUE, párrafo segundo.

DOCUMENTO DE TRABAJO